

JURISPRUDENCIA

Cuidado de enfermos

RELACION DE EMPLEO - Cuidado de enfermos. Inaplicabilidad del Dec. 326/56. Inexistencia de contrato de trabajo.

Causa: "Espindola Virginia Isabel c/Ballweg Maria del Huerto Elena s/despido" – CNTRAB – SALA VI – 11/05/2007

Buenos Aires, 11 de mayo de 2007

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:

La sentencia de primera instancia viene apelada en cuanto al fondo por la parte actora a fs. 258/265, cuyos agravios han sido oportunamente replicados por su respectiva contraria a fs. 268/270.//-

La apelación de la actora se centra fundamentalmente en el rechazo de su pretensión indemnizatoria, por no haber considerado la juez a quo acreditada la existencia de un contrato de trabajo.-

Desde esta perspectiva, adelanto que la queja en examen no () tendrá favorable acogida, puesto que, como ya lo he sostenido anteriormente, las tareas cumplidas por la actora consistentes en la atención constante de la demandada, control y aplicación de la medicación, alimentación, como así también higiene de la misma;; constituyen una actividad especial que desplaza la aplicación al caso de la normativa prevista por el decreto 326/56.-

Por lo demás, las tareas dedicadas al cuidado, atención y asistencia de otra persona en el domicilio de esta última, no pueden ser encuadradas en la esfera del derecho laboral, toda vez que no puede considerarse al demandado como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios (art. 5, LCT)).-

Por lo expuesto, y no encontrando en el escrito recursivo elementos objetivos que justifiquen un apartamiento de lo decidido, propongo se confirme el fallo apelado, salvo en lo relativo a la imposición de costas, las cuales considero deben ser soportadas por su orden, en atención a la cuestión debatida, y a la circunstancia de que la parte pudo considerarse asistida de un mejor derecho a litigar (art. 68, 2do párrafo, CPCCN).-

Las costas de esta instancia también serán soportadas por su orden, a cuyos efectos estimo los honorarios de los presentantes de fs. 268 y de fs. 258 en el 25% de lo regulado en la etapa anterior.-

LA DOCTORA BEATRIZ I. FONTANA DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.-

En atención al resultado del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125, 2do. párrafo, ley 18.345, EL TRIBUNAL RESUELVE: I) Confirmar la sentencia apelada salvo en lo relativo a la imposición de costas, las cuales deberán ser soportadas por su orden al igual que las de esta instancia. II) Regular los honorarios de los presentantes de fs. 268 y de fs. 258 en el 25% de lo regulado en la etapa anterior respectivamente. III) Se hace saber al obligado al pago de los honorarios de abogados y procuradores - excluido el trabajador - que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación el de la contribución prevista en el inciso 2) del art. 62 de la Ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 79 Ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto V de la Acordada 6/05 de la C.S.J.N.), todo bajo apercibimiento de comunicar la situación a CA.S.S.A.B.A. (art. 80 Ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires y punto II de la Acordada 6/05 C.S.J.N.)//-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.